



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 858/2017.

RECURRENTE: PLAZA DE TOROS  
DEL VALLE DE SALTILLO, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:

ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Vb. Bp.

CORTE DE  
LA NACIÓN  
I. SALA

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día de dos mil  
dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado al rubro  
y;

RESULTANDO:

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, **PLAZA DE TOROS DEL VALLE DE SALTILLO, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante [REDACTED] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Con fundamento en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, al interponerse amparo indirecto en contra de una norma de carácter general con motivo de su entrada en vigor, se señalan a continuación como autoridades responsables las que hayan dictado el acto de aplicación así como los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda la promulgación de la norma, a saber:

- (a) Gobernador Constitucional del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.
- (b) Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.
- (c) Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (d) Secretario de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (e) Subdirector del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

1.- Del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, como autoridad ordenadora y ejecutora, se reclama:

(i) La iniciativa presentada ante el Congreso del Estado de Coahuila, el día 3 de agosto de 2015, para reformar la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular por la reforma de la fracción XIV y último párrafo, así como a la adición de la fracción XV al propio artículo 20 de la ley citada.

(ii) La promulgación, orden de publicación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 25 de agosto de 2015, del Decreto No. 136 por el que se Reforma la fracción XIV y el último párrafo del Artículo 20; y se adiciona la fracción XV del propio artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la aplicabilidad derivada de la entrada en vigor de dicho decreto de los artículos 86 y 89 de la mencionada ley.

2.- Del CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, como autoridad ordenadora y ejecutora, se reclama:

La discusión y aprobación de la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, apoyada por los diputados Javier de Jesús Rodríguez Mendoza y Claudia Elisa Morales Salazar, ante el Congreso del Estado de



**AMPARO EN REVISIÓN 858/2017 [3]**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Coahuila el día 3 de agosto de 2015, para REFORMAR LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en particular por cuanto hace a LA REFORMA DE LA FRACCIÓN XIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 20, ASÍ COMO A LA ADICIÓN DE LA

FRACCIÓN XV AL PROPIO ARTÍCULO 20 DE LA LEY CITADA y la aplicabilidad derivada de la entrada en vigor de dicho decreto de los artículos 86 y 89 de la mencionada Ley.

3.- Del Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Estado, del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como autoridad ordenadora y ejecutora se reclama:

El refrendo, la orden de publicación y la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 25 de agosto de 2015, del Decreto No. 136 por el que se Reforma la fracción XIV y el último párrafo del Artículo 20; y se adiciona la fracción XV del propio artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la aplicabilidad derivada de la entrada en vigor de dicho decreto de los artículos 86 y 89 de la mencionada Ley.

4.- Del Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como autoridad ordenadora y ejecutora, se reclama:

El refrendo y orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 25 de agosto de 2015, del Decreto No. 136 por el que se Reforma la fracción XIV y el último párrafo del Artículo 20; y se adiciona la fracción XV del propio artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la aplicabilidad derivada de la entrada en vigor de dicho decreto de los artículos 86 y 89 de la mencionada ley.

5.- Del Subdirector del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como autoridad ordenadora y ejecutora, se reclama:

La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 25 de agosto de 2015, del Decreto No. 136 por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del Artículo 20; y se adiciona la fracción XV del propio artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la aplicabilidad derivada de la entrada en vigor de dicho decreto de los artículos 86 y 89 de la mencionada ley".

La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 17, 24, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 26 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 28, 29 y 32 de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 13 y 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 2, 3, 5, 14, 18, 27, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, donde mediante auto de nueve de octubre de dos mil quince, se registró y admitió la demanda de amparo con el número de expediente **1494/2015**.

Concluidos los trámites de ley, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en funciones de Juez, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que **sobreseyó** en el juicio.

**SEGUNDO. Trámite del recurso.** Inconforme con la resolución anterior, **Plaza de Toros del Valle de Saltillo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, por conducto de su autorizado [REDACTED] interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el que lo **admitió** a trámite mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con el número de expediente **1329/2016**.

Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el envío del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del



**AMPARO EN REVISIÓN 858/2017 [5]**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. El referido Tribunal Auxiliar registró el expediente con el número **1092/2016**.

En sesión de **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el Tribunal Auxiliar dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos.

**"PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee en el juicio** de amparo promovido por Plaza de Toros del Valle de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto, punto III de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo procedente, **ejerza su facultad de atracción** para conocer del presente recurso, atendiendo a las razones relevantes de que está investido, mismas que se han explicado en el cuerpo de esta determinación".

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, su Presidente determinó que éste **asumiría la competencia originaria** para conocer del recurso de revisión y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **858/2017**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**; ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Presidenta en funciones de la Segunda Sala, determinó que ésta se **avoca** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por una Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 20, fracciones XIV y XV, 86 y 89 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.<sup>1</sup>

**TERCERO. Desistimiento.** Se omite hacer referencia a los antecedentes del caso, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados por las partes, por no ser necesarios para informar el sentido de esta resolución, ya que la parte quejosa se desistió de la acción de amparo intentada y, por consiguiente, de este recurso de revisión.

<sup>1</sup> Fojas 11 a 13 del Amparo en Revisión 1329/2016.



AMPARO EN REVISIÓN 858/2017 [7]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en este amparo en revisión, se advierte el escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la sociedad quejosa<sup>2</sup>, presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual precisó que "es voluntad de la PLAZA DE TOROS DEL VALLE DE SALTILLO, Sociedad Anónima de Capital Variable, *desistirse del presente juicio de amparo*".

Asimismo, de autos se advierte la comparecencia del representante legal de la promovente de amparo, ante la oficina de Actuarios de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de enero de dos mil dieciocho, en la que se asentó lo siguiente: "El licenciado [REDACTED] [...] manifiesta que en este acto *ratifica el contenido y firma de su escrito de trece de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se desiste del juicio de amparo 1494/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila [...] con lo que doy cuenta a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar*".

Ahora, conviene precisar que el desistimiento del juicio de amparo consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa en el sentido de no proseguir con la acción constitucional, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción de amparo sin importar la etapa en que se encuentre -desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso se dicte-, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la constitucionalidad o

<sup>2</sup> Carácter que acredita con la escritura pública 33, Volumen VIII, otorgada el 8 de diciembre de 2017, ante el Notario Público 19 del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que obra dentro del tomo relativo a la presente revisión.

inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión.

Consecuentemente, al haber ratificado el recurrente su escrito de desistimiento de la acción de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, procede **revocar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Refuerza lo determinado con anterioridad la jurisprudencia 2a./J. 33/2000, sustentada por esta Segunda Sala que se transcribe a continuación:

**"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio."

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Página. 147.



**AMPARO EN REVISIÓN 858/2017 [9]**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/2016, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

**"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

**SUS CONSECUENCIAS.** El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios"<sup>5</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, resulta innecesario abordar el estudio del recurso de revisión interpuesto por la sociedad quejosa, habida cuenta que, al sobreseerse en el juicio de amparo, deja de causarle afectación la resolución de aquél.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Se tiene **por desistida** a la quejosa de la acción de amparo y del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**Notifíquese.** A las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

IMA/ndv

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Página. 462.

~~SIN TEXTO~~



SUPREMA C  
JURISDICTIONE  
SEGUNDA